



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1352-2PO2-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

| | |
|---|---|
| 1.- Nombre de la Iniciativa. | Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Salud y Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. |
| 2.- Tema de la Iniciativa. | Salud. |
| 3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Dip. Luís Enrique Benítez Ojeda. |
| 4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | PRI. |
| 5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara. | 04 de marzo de 2008. |
| 6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 19 de febrero de 2008. |
| 7.-Turno a Comisión. | Unidas de Salud y de Atención a Grupos Vulnerables. |

II.- SINOPSIS.

Adicionar un capítulo para regular la investigación en clonación humana terapéutica, células troncales humanas y modificación del genoma humano, estableciendo que la Secretaría de Salud podrá autorizar la investigación en clonación humana, únicamente para fines terapéuticos, definiendo clonación humana como el transplante de núcleos somáticos a óvulos enucleados; prevé que la autorización procederá cuando se cumplan los supuestos siguientes: 1. Cuando se trate de investigación médica que contribuya a solucionar problemas de salud que se consideren prioritarios para la población, a juicio de la Secretaría de Salud; y 2. Cuando corresponda al tratamiento de una persona enferma, y esté dirigido a salvar su vida, restablecer su salud o disminuir su sufrimiento; finalmente señala que el otorgamiento u obtención de células o información genética de éstas para los procesos de investigación en clonación terapéutica, en células troncales o de modificación del genoma humano, así como para los tratamientos derivados de éstos, únicamente podrá hacerse a título gratuito.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia de salud se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el párrafo tercero del artículo 4º; en materia de prevención de la discriminación se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el párrafo tercero del artículo 1º, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

No tiene correlativo

transplante de núcleos somáticos a óvulos enucleados.

Artículo 103-2.- La Secretaría de Salud podrá dar la autorización a que se refiere el artículo 103-1, cuando se cumplan los supuestos previstos en uno o ambos de los siguientes apartados:

A. Se trate de investigación médica que contribuya a solucionar problemas de salud que se consideren prioritarios para la población, a juicio de la Secretaría de Salud.

B. Corresponda al tratamiento de una persona enferma, y esté dirigido a salvar su vida, restablecer su salud o disminuir su sufrimiento, y se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Deberá contarse con el consentimiento por escrito del paciente, cuando éste sea mayor de edad;

II. Deberá contarse con la autorización de la persona o personas mayores de edad, cuyas células o información genética sean empleadas en la clonación.

En caso de que cualquiera de las personas indicadas en las fracciones anteriores sea menor de edad, incapaz, o siendo mayor de edad no esté en posibilidad de manifestar su consentimiento, bastará el expresado por su representante legal o, a falta de éste, del familiar más cercano en vínculo.

Artículo 103-3. La investigación en células troncales humanas distinta de la indicada en el artículo 103-4 de la ley no requerirá autorización de la Secretaría de Salud, pero deberá notificarse

No tiene correlativo

a ésta con antelación a su inicio y de manera periódica hasta su conclusión.

Artículo 103-4. La investigación en células troncales humanas conducentes al tratamiento de una persona enferma, así como el tratamiento, podrán ser autorizados por la Secretaría de Salud, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Deberá contarse con el consentimiento por escrito del paciente, cuando éste sea mayor de edad;

II. Deberá contarse con la autorización de la persona o personas mayores de edad, cuyas células o información genética sean empleadas en la generación de células troncales;

En caso de que cualquiera de las personas indicadas en las fracciones I y II anteriores sea menor de edad, incapaz, o siendo mayor de edad no esté en posibilidad de manifestar su consentimiento, bastará el expresado por su representante legal o, a falta de éste, del familiar más cercano en vínculo.

Artículo 103-5. En relación con el origen de las células troncales de embriones deberá observarse:

I. Las provenientes de clonación humana deberán obtenerse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103-1 y 103-2;

II. Cuando no provengan de clonación humana, solamente podrán emplearse las de embriones resultantes de procesos infructuosos de fertilización humana asistida o de abortos espontáneos o realizados con base en una causal legal. En estos

No tiene correlativo

casos, se deberá contar con la autorización escrita de:

a) La persona o personas que hayan solicitado la fertilización asistida, o

b) De la mujer a que haya sufrido un aborto espontáneo o a la que se le haya practicado el aborto fundado en causa legal. En caso de que sea menor de edad, se requerirá la autorización de su representante legal.

En caso de que la persona o personas que hayan solicitado la fertilización asistida no puedan otorgar su autorización, por desconocerse su paradero o bien por falta de respuesta de su parte, previa notificación que se les haga por escrito, dicha situación se hará constar en un acta circunstanciada para que proceda la autorización.

Artículo 103-6. La Secretaría de Salud podrá autorizar la investigación tendente a modificar el genoma humano, o la realización de tal modificación, únicamente cuando tengan como propósito prevenir la transmisión de enfermedades hereditarias o cualquier otra afectación a la salud física o mental de la descendencia.

Artículo 103-7. En los casos previstos en el presente capítulo deberán observarse las disposiciones del Capítulo inmediato anterior, las demás aplicables de la ley y las normas que dicte la Secretaría de Salud.

Artículo 327.- Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos con fines de trasplantes, se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito.

No tiene correlativo

Artículo 421. Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 276, 277, 277 bis, 306, 308, 308 bis, 309, 309 bis, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta Ley.

Artículo 462.- Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate:

I.- Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, cadáveres o fetos

Artículo 327. Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células, **o de cualquier parte de éstos, incluidos los componentes que contienen información genética.** La donación de éstos con fines de trasplantes, se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito.

El otorgamiento u obtención de células o información genética de éstas para los procesos de investigación en clonación terapéutica, en células troncales o de modificación del genoma humano, así como para los tratamientos derivados de éstos, únicamente podrá hacerse a título gratuito.

Artículo 421. Se sancionará con una multa equivalente de cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 100, 101, **103-1, 103-2, 103-3, 103-4, 103-5, 103-6,**122, 125, 126, 146, 193, 205, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 235, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 254, 255, 256, 264, 266, 276, 277, 277 bis, 281, 289, 293, 298, 306, 308 bis, 309, 309 bis, 317, 325, 327, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 348, primer párrafo, 365, 367, 375, 400 y 411 de esta ley.

Artículo 462. Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate:

I. Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, cadáveres o fetos de

| | |
|--|--|
| <p>de seres humanos, y</p> <p>II. Al que comercie o realice actos de simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de órganos, tejidos incluyendo la sangre, cadáveres, fetos o restos de seres humanos, y</p> <p>III. Al que trasplante un órgano o tejido sin atender las preferencias y el orden establecido en las listas de espera a que se refiere el artículo 336 de esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> | <p>seres humanos;</p> <p>II. Al que comercie o realice actos de simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de órganos, tejidos incluyendo la sangre, cadáveres, fetos o restos de seres humanos;</p> <p>III. Al que trasplante un órgano o tejido sin atender las preferencias y el orden establecido en las listas de espera a que se refiere el artículo 336 de esta ley;</p> <p>IV. Al que lleve a cabo una clonación humana para fines de reproducción;</p> <p>V. Al que habiendo modificado el genoma humano en cualquier medida, realice algún acto tendente a que dicho genoma modificado se transmita a un descendiente, independientemente de si se realiza o no la concepción o de si llega a nacer o no el producto, excepto en los casos en que se trate de prevenir enfermedades hereditarias u otras afectaciones a la salud física o mental y se cuente con la autorización previa de la Secretaría de Salud;</p> <p>VI. Al que combine en cualquier proporción el genoma humano con el de otras especies biológicas, y</p> <p>VII. Al que apoye directa o indirectamente con recursos humanos o materiales a quien realice cualquiera de las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| <p>En el caso de la fracción III, se aplicarán al responsable, además de otras penas, de cinco a diez años de prisión. Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de cinco a ocho años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> | <p>artículo.</p> <p>En el caso de la fracción III, se aplicarán al responsable, además de otras penas, de cinco a diez años de prisión. Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de cinco a ocho años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia.</p> <p>Para los efectos de la fracción IV se entiende por clonación humana el trasplante de núcleos somáticos a óvulos enucleados.</p> <p>Para los efectos de las fracciones V y VI, se entiende por genoma humano la información genética contenida en las células humanas.</p> |
| <p style="text-align: center;">Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación</p> <p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.</p> | <p>Artículo Segundo. Se reforma el artículo 4o., en su primer párrafo, y se adicionan las fracciones XXVIII-1 y XXVIII-2 al artículo 9o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 4o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, información genética individual, o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.</p> |



| | |
|---|---|
| <p>...</p> <p>Artículo 9.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.</p> <p>...</p> <p>I.- al XVIII.- ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XIX.- al XXIX.- ...</p> | <p>...</p> <p>Artículo 9o. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.</p> <p>A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:</p> <p>I. a XXVIII. ...</p> <p>XXVIII-1. Solicitar o usar la información genética de una persona para propósito distinto de la atención a su salud;</p> <p>XXVIII-2. Negar a una persona el acceso a un empleo, servicio o adquisición de bien, en razón de su información genética, y</p> <p>XXIX. ...</p> |
| | <p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes a los de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> |

NACM